

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Alhama y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Granada ha seguido D. Antonio de Lara con el Marqués de Campotejar y D. Manuel Vallejo, sobre defensa por pobre, pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por el D. Antonio, de la providencia de 12 de Setiembre de este año, en la que la referida Sala denegó la admisión del recurso de casación entablado por el mismo.

Resultando que el expresado Marqués demandó al D. Antonio, para que le rindiera cuentas y le entregara unas casas; y conferido traslado al mismo de las dos demandas, solicitó que se le defendiera por pobre, sobre lo cual se formaron las oportunas piezas separadas.

Resultando que en 8 de Abril se

acumularon dichas dos piezas á otra, que también sobre defensa por pobre en pleito promovido por D. Manuel Vallejo se había formado á instancia del mismo D. Antonio:

Resultando que en 15 de Mayo se dictó sentencia declarando que no correspondía á este el beneficio de la defensa gratuita, y condenándole en las costas y al reintegro del papel invertido:

Resultando que, interpuesta apelación por Lara, se remitaron los autos á la Audiencia del territorio, habiéndose citado y emplazado á las partes en los días 20 y 21 de dicho mes de Mayo; y que en 19 de Junio la del Marqués acusó la rebeldía á Lara, que no había comparecido; pidiendo que se tuviera por acusada y se delarase desierta la apelación con las costas, lo que así se estimó por providencia del día 22:

Resultando que en el siguiente 23 presentó el D. Antonio un escrito, en el que expuso que el motivo de no haberse mostrado parte, era el de que cuantas veces había preguntado en la oficina del repartimiento, se le había dicho que no habían llegado los autos, y pidió que se supliese y enmendase cualquiera providencia que se hubiera dictado en su perjuicio, y se le entregara el expediente para formular la apelación interpuesta:

Resultando que previo informe del repartidor, y oída la parte del Marqués, se dictó auto en 9 de Julio declarando no haber lugar á la solicitud de D. Antonio Lara, y que se estuviera á lo provido en 22 del mes precedente:

Resultando que Lara interpuso recurso de casación diciendo que procedía, según los artículos 1.040, 1.041, última parte del 1.025 y de-

mas de la ley de Enjuiciamiento civil que tratan del particular, pero sin citar determinadamente ninguna de las causas del art. 1.013, ni ley o doctrina alguna infringida para fundar dicho recurso:

Y resultando que la Sala denegó su admisión por provido de 12 de Setiembre, de que apeló el D. Antonio Lara.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec.

Considerando que según lo dispuesto en el art. 1.024 de la ley de enjuiciamiento civil, deben citarse al interponer el recurso de casación, la Ley ó doctrina infringida ó expresarse la omisión ó falta que se hubiere cometido, según sea el fundamento de la queja;

Y considerando que por no haber llenado D. Antonio Lara, este requisito en su escrito de 13 de Julio del corriente año, fué imposible para la Sala sentenciadora el proceder al examen que exigen las reglas terceras de la primera y segunda parte del art. 1.055 de dicha ley, siendo por consiguiente inadmisibile el recurso.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 12 de Setiembre último; y devuélvase los presentes á la audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.007 de la citada ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para la cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Diciembre de 1863.

—Grogorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1863, en el incidente pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por D. Francisco Jerónimo Jimenez Romero con Doña Teresa Jimenez Ramos y el Ministerio Fiscal, sobre pobreza:

Resultando que promovidos autos de inventario de los bienes de Doña Maria de los Angeles Ramos por su hija D.ª Maria Teresa Jimenez y Ramos contra don Francisco Jerónimo Jimenez Romero, solicitó este, por un oficio de uno de sus escritos, que se le admitiese justificación de pobreza, en atención á que había ya acreditado que no ejercía su profesion de Abogado más que en los asuntos de su familia, no teniendo más bienes que los que se le habían intervenido en los autos y los derechos reclamados en ellos:

Resultando que Doña Maria Teresa Jimenez impugnó esta pretencion, porque el no ejercer Jimenez su profesion indicaba que no necesitaba de ella para vivir, demostrándolo así la deencia con que se presentaba y los criados que tenía, siendo además Archivero de las Rentas decimales, por lo cual cobraba sus derechos.

Resultando que recibido el incidente á prueba, se certificó por el Secretario de Ayuntamiento que Jimenez no aparecía inscripto en la matrícula de subsidio, y por el de la comision de repartimiento de la contribucion territorial, que constaba en el amillaramiento conidos casas, una bodega y 52 y tres cuartillas aranzadas de tierra y viña, practicándose además á instancia de aquel prueba de testigos, que fueron repreguntados de contrario:

Resultando que impugnada la pretension de Gimenez por el Ministerio fiscal y Administrador de Rentas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 13 de Febrero de 1862, declarando no haber lugar á que se le administrara justicia gratuitamente, condenándole en las costas devengadas en el incidente y al reintegro de papel, en atencion á que por la casa que habitaba, por su traje y su modo de vivir tenia medios superiores al doble jornal de un bracero:

Resultando que D. Francisco Jerónimo Jimenez interpuso recurso de casacion citando como infringidos los artículos 182, 183, 184, 340 y 342 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las doctrinas de derecho que establecen que siempre debe seguirse lo mas benigno que lo favorable debe ampliarse y restringirse lo odioso, y que debe haber una propension natural hacia los principios «que fluyen de la humanidad, de la misericordia y de la clemencia, propios siempre á la ancianidad y á la flaqueza»:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando que habiéndose dictado ja sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso con arreglo á las prescripciones del art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil no lo ha infringido, ni tampoco el 182 y 183 de la misma, que tambien se citan; porque sus disposiciones están modificadas por la facultad que aquel concede á los Jueces para la apreciacion de las circunstancias que expresen con la de otros signos exteriores: y Considerando que el principio general de que «debe ampliarse lo favorable y restringirse lo odioso,» ni es aplicable á la cuestion, ni podría invocarse no existiendo duda ni necesidad de interpretar la ley, y que no son doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, y se hallarian en igual caso, las demas que por este concepto se alegan en apoyo del recurso;

Y considerando en cuanto á la infraccion de los artículos 340 y 342 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, que refiriéndose sus disposiciones al órden del procedimiento, no ha podido fundarse en ellas un recurso de casacion en el fondo;

Fallamos que debemos declarar no haber lugar al interpuesto por D. Francisco Jerónimo Jimenez Romero, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 22 de Diciembre de 1863.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hortigueira y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Josefa Lopez contra D. José de Prado sobre reivindicacion de una casa.

Resultando que en 2 de Marzo de 1843 Doña Josefa Lopez, con licencia y en union de su esposo D. José Benito Guerra, vendió á D. José de Prado por precio de 2.000 reales, que confesaron haber recibido, la casa que habitaba en la calle del Sol, de la villa de Cedeira, propia suya por habérsela dado en dote su padre, y renunció con su marido las leyes y privilegios de su favor, asegurando no haber sido seducida, persuadida ni obligada para este contrato, sino que lo hacia libre y con plena voluntad: que de esta escritura privada, que firmaron los otorgantes y tres testigos, se tomó razon en la Contadaria de Hipotecas el 3 de Abril siguiente despues de satisfecho el medio por 100 del derecho hipotecario:

Resultando que á solicitud de D. José de Prado se mandó requerir por la Autoridad local de Cedeira á Doña Josefa Lopez para que le pagase 267 rs. 30 mrs. que le adeudaba, incluidos 88 rs. del alquiler de 11 meses de la referida casa á razon de 8 rs. cada uno, y que requerida en 11 de Febrero de 1847, contestó que estaba pronta á verificar el pago tan pronto como su marido, que se hallaba ausente, la proporcionase medios para ello, y que en cuanto al arrendamiento de la casa, cuyos alquileres entraban en cuenta con el despojo, se comprometia á dejarla libre en todo aquel mes á disposicion de su dueño.

Resultando que por no haber satisfecho los 267 rs. la demandó Prado en juicio verbal, y por sentencia de 15 de Marzo de 1860 se la condenó á su pago. En vista de lo cual y en 4 de Octubre siguiente presentó demanda pidiendo se condenase al D. José de Prado á que le entregara la casa nombrada de Revole da en la villa de Cedeira con las rentas producidas y debidas producir desde hacia 14 años, y alegó que dicha casa la pertenecía por justos y legítimos titu-

los, como dada por sus difuntos padres en dote al contraer su matrimonio con D. José Benito Guerra; habiéndola habitado y poseído durante tres años hasta que con motivo de haberse ausentado á Ultramar su marido, se vió en la necesidad de marchar á la Coruña para atender á su subsistencia y la de sus hijos, y desde entónces estaba apoderado de ella D. José de Prado, detentándola y hasta propasándose á enajenarla sin tener para ello título ni documento alguno, al menos legítimo:

Resultando que D. José de Prado solicitó se le absolviera libremente de la demanda, y expuso al efecto, con referencia á la escritura sobredicha y antecedentes expuesto que habiendo vendido él la casa á D. José Quintana la habia este reparado gastando mucho dinero, y poseído así como sus herederos sin oposicion alguna, que él la adquirió de la Doña Josefa con intervencion y licencia del marido de esta; por consiguiente el contrato fué válido, y contra él era improcedente la accion reivindicatoria que se intentaba, asistíendole además el título de prescripcion con arreglo á la ley:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon siendo parte de la del demandado el reconocimiento pericial de las firmas puestas en la escritura de venta de la casa por doña Josefa y su marido, dictó sentencia el Juez en 12 de Octubre de 1861, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 13 de Enero de 1862 absolviendo de la demanda á D. José de Prado;

Y resultando que contra este fallo interpuso la Doña Josefa recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La ley 14, tit. 12, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, mediante á admitirse como fundamento de la sentencia la escritura simple de 2 de Marzo de 1843, siendo así que los contratos de compra-venta deben celebrarse por escritura pública ante Escribano.

2.º La doctrina y jurisprudencia de que «el instrumento privado vale tan solo como prueba articulada, y necesita probarse con el reconocimiento y confesion de la parte á quien perjudica ó con las declaraciones de los testigos, instrumentales,» lo cual no habia tenido lugar en este caso.

Y 3.º La ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, por cuanto el Juez habia librado su juicio sobre el testimonio de un solo testigo fundando su conviccion en declaraciones de otros que solo deponian haber oido de público el otorgamiento de la venta.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que el contrato de compra-venta, como esencialmente consensual, queda perfecto y obligatorio por el simple consentimiento de los contratantes en la cosa y en el precio, requisitos que han tenido lugar en el de que se trata en estos autos, sin que varien la naturaleza del mismo las disposiciones de la ley 14, tit. 12, libro 10 de la Novísima recopilacion, establecidas con el objeto de asegurar la cobranza de

los impuestos fiscales sobre las ventas, cambios y enajenaciones de bienes raíces, la cual por lo tanto no ha sido infringida:

Considerando que la Sala sentenciadora, no solo ha apreciado la declaracion de uno de los testigos que firmaron el documento privado de venta y la de los otros que deponen de oídas sino todos los demás datos del proceso, entre ellos el reconocimiento de la misma recurrente que convino en desocupar la casa en cuestion como propia del demandado, y en satisfacer la cantidad que por razon de alquileres de ella la reclamaba, y que por consiguiente al observarle de la demanda no ha infringido la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, en lo que no se halla modificada por la de Enjuiciamiento civil, como tampoco la doctrina y jurisprudencia que se citan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar, y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Josefa Lopez, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna, y devolvanse los autos á la audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Diciembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por Eulalia Brangoli contra Juan Farel y Artigas, sobre pago de 250 libras catalanas con sus intereses legales.

Resultando que por escritura de 13 de Agosto de 1847 se confesó deudor Juan Arderius y Garcia de 250 libras catalanas que le habia prestado gratuitamente Francisco Costell, á quien se obligó á devolverlas en igual dia y mes del siguiente año, bajo la garantía de todos sus bienes presentes y futuros, y que de esta escritura se tomó razon en la Contadaria de Hipotecas:

Resultando que llegado el vencimiento del pago y no hallándose el deudor en disposicion de realizarlo, su hijo Do-

mingo Arderius hizo suya la deuda por escritura de 6 de Noviembre de 1848, y se comprometió a satisfacerla para el 6 de Noviembre del año siguiente, obligando a su seguridad todos sus bienes en la propia forma y en iguales términos que su padre:

Resultando que por muerte del acreedor Francisco Castell, su madre y heredera Engracia Castellet reclamó judicialmente de D. Juan Arderius el pago de dicho crédito, y que por sentencia de 11 de Febrero de 1854 se le condenó a satisfacer las 250 libras y las costas.

Resultando que Eulalia Branguli, á quien la Engracia Castellet cedió el expresado crédito por escritura de 10 de Marzo de 1856, presentó demanda en 25 de Octubre del mismo año, pidiendo se condenase á Juan Farrell á que se le pagase como censionaria de Engracia Castellet y las costas en que estaba condenado Juan Arderius por la sentencia de 11 de Febrero de 1863, y para el cual tenía hipotecados los bienes que poseía y además los intereses legales del 3 por 100, á contar desde la fecha de aquella sentencia hasta el 14 de Marzo de 1856, que se promulgó la ley que los regulaba, y á razón del 6 por 100 desde dicha fecha hasta que efectuase el pago, ó bien en otro caso á disminuir los bienes, dejándolos expeditos con pago de costas:

Resultando que esta solicitud la fundó en que los deudores Arderius padre é hijo poseían en el término de Suñamat diferentes fincas rústicas y urbanas al otorgar las escrituras de obligación, en las que las hipotecaron como sos de-

mas bienes al pago de las 250 libras, y que habiéndolas enajenado posteriormente á Juan Farrell, venía este obligado á extinguir, en solo dicho crédito, sino cuando de él se hubiese originado y aumentando la deuda:

Resultando que habiendo formado Farrell artículo previo de incontestación fundando en falta de personalidad de la demandante y en no haberse hecho escusión en los bienes del deudor fué desestimado por sentencia de 25 de Febrero de 1857, porque por esta la segunda excepción como dilatoria no estaba comprendida en el art. 257 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandándole contestar la demanda:

Resultando que Juan Farrell solicitó se le absolviera de ella libremente, exponiendo que la hipoteca fué simplemente general de bienes, la cual no confería derecho al acreedor para perseguir á terceros poseedores; por lo mismo carecía de acción la demandante, y mucho más, cuando no constaba la escusión de bienes en los obligados, sin lo cual no podía procederse contra aquellos:

Resultando que la demandante añadió al replicar, que cuando se dictó la sentencia contra Arderius, fué puesto en posesión de los bienes y por tanto podía dirigirse contra ellos; y que la falta de escusión fué desestimada por el auto ejecutorio de 25 de Febrero de 1857. Al lo cual repuso Farrell que esta era tanto más precisa, cuanto que la acción contra Arderius fué personal; y que si bien se le condenó, no aparecía si hubiese tratado de su cumplimiento, ni resultaba su insolvencia: y que si por el auto de 25 de Febrero no se admitió esa excepción como dilatoria, no podía dejar de serlo como perentoria:

Resultando que hechas las pruebas que una y otra parte articularon, dictó sentencia el Juez en 14 de Junio de 1858, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 14 de Enero de 1859 declarando sin lugar la demanda de Eulalia Branguli contra Juan Farrell, mientras no acreditase haber hecho escusión en los bienes de los obligados:

Resultando por último, que contra este fallo dedujo aquella el actual recurso de casación, por haberse infringido, en su concepto, los artículos 254 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; la regla 207 del Dig. de reg. jur. *res judicata pro veritate accipitur*; y la ley 19, lit. 22, Partida 3.ª, «que fuerza há el juicio,» toda vez que por la sentencia de 25 de Febrero de 1857 quedó decidida irrevocablemente y sin reserva alguna ni salvedad á favor del demandado y que no había lugar á las excepciones dilatorias de falta de personalidad y de escusión opuestas por él, mandándole contestar la demanda.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que por mas que Juan Farrell, al formalizar el artículo de incontestación á la demanda de Eulalia Branguli, expusiera la necesidad en que a demandante se hallaba de reclamar contra los herederos de Juan y Domingo Arderius y hacer escusión de los bienes que á los mismos pertenecían ántes de ejercitar su acción contra Farrell, esta excepción, como perentoria, no podía resolverse en la providencia que sobre dicho artículo recayere, y de hecho lo es á preclada:

Considerando que por esta razón no puede suponerse que la enunciada excepción fuera comprendida en aquella providencia, ni que la sentencia definitiva pronunciada en estos autos haya infringido las leyes que se citan en primer término, referentes al valor de la cosa juzgada, ni tampoco los artículos 333 y 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, aun cuando atendida su naturaleza pudieran autorizar el recurso de casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos, no haber lugar al interpuesto por Eulalia Branguli, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose a efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Lelda y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Diciembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

Junta y Direccion General de la Deuda Pública.

Circular núm. 1.º

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Julio último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Córdoba, con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de la factura.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
48873	5225 20	D. Antonio Alberca.	José Martin Sanchez.	10 Julio.
48656	14347	Cristóbal Grá.	Miguel Planard.	id.
89100	4739 16	Juana Santiago.	Manuel Malo Molino.	31
91378	3849 23	Nicolasa Caballero.	id.	id.
94384	20447 12	Francisco Burgos.	Cárlos Antonio de Ubeda.	13

Madrid 15 de Diciembre de 1863.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

Provincia de Córdoba.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quin-cena del mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					GRANOS.				
	Trigo	Cebada	Centeno	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Agua	Cargos	Vaca	Tocino	Libra	Libra	Libra	Trigo	Cebada	Centeno	Maiz	Garbanzos
Córdoba.	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32
Aguiar.	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32
Baena.	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32
Bujalance.	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32
Cabra.	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32
Castro.	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32
Fuente-Obejuna	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32
Hinojosa.	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32
Lucena.	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32
Monilla.	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32
Montoro.	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32
Posadas.	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32
Poroblanco.	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32
Priego.	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32
Rambla.	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32
Rute.	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32
Precio medio.	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32

Córdoba 29 de Diciembre de 1883.

G. L. Fernán Abellán

CORDEBA Imp. y Lit. de Don Rafael Arroyo. calle Ambrosio de Morales, núm. 2.